

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por candidatos (as) registrados por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente.

A n t e c e d e n t e s

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios de la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

6. El treinta de noviembre del dos mil quince, mediante Acuerdos ACG-IEEZ 064/VI/2015 y ACG-IEEZ-066/VI/2015, este órgano colegiado aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para: **a)** Renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018 y **b)** Renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁸.
8. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”.
9. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de Diputados(as) de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas y las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, respectivamente.
10. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante resoluciones RCG-IEEZ-031/VI/2016, RCG-IEEZ-036/VI/2016 y RCG-IEEZ-037/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de candidaturas para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas y para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro

⁷ En adelante Consejo General.

⁸ En adelante los Lineamientos.

Social, respectivamente; para participar en el proceso electoral local 2015-2016, respectivamente.

11. En el mes de mayo de este año, se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, diversos escritos de renunciaciones por candidatos (as) a cargos de elección popular postulados (as) por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente.

Escritos que fueron ratificados en sus términos, por quienes presentaron su renuncia ante el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.

12. Los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, presentaron solicitud de sustitución de los (as) candidatos (as) a cargos de elección popular que presentaron sus renunciaciones ante el Instituto Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 153 de la Ley Electoral, 33, 34 y 35 de los Lineamientos.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las candidaturas a Gobernador (a) del Estado, a Diputados (as), a Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores(as) que presenten los partidos políticos y coaliciones.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados (as) y de Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Séptimo.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Octavo.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos (as) a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

B) LEGISLATURA DEL ESTADO

Noveno.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados (as), los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputados (as) electos (as) por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputado (a) propietario (a) se elegirá un suplente.

Décimo.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Décimo Primero.- Que de conformidad con los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados (as) de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos (as) propietario (a) y suplente del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de candidatos (as) a Diputados (as) que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Décimo Segundo.- Que el artículo décimo tercero transitorio del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión los integrantes de la Legislatura electos en el proceso electoral del

año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados (as) en el año dos mil dieciocho.

C) AYUNTAMIENTOS

Décimo Tercero.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Décimo Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Décimo Quinto.- Que el artículo 118, fracción II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario (a) se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional.

Décimo Sexto.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de Regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Décimo Séptimo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, 19 y 20 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de Regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

Asimismo, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. Las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

Décimo Octavo.- Que el artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los (as) integrantes de los Ayuntamientos electos (as) en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

Décimo Noveno.- Que mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los Lineamientos para establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes⁹, los cuales son obligatorios para el Instituto Electoral así como para los partidos políticos.

D) SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Vigésimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral; 33 y 35 de los Lineamientos, para la sustitución de candidatos (as) registrados (as), los partidos políticos o coaliciones, a través de sus direcciones estatales o del representante facultado para ello, en caso de la Coalición, deberán solicitarla por escrito al Consejo General del Instituto, en los siguientes términos: a) La sustitución por renuncia, procederá hasta el veinte de mayo del año en curso; b) En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa, hasta el cuatro de junio de dos mil dieciséis.

La solicitud de sustitución de candidaturas, deberá contener: a) El nombre completo y cargo por el que fue registrado la candidata o el candidato del que se

⁹ En adelante Sistema Nacional de Registro.

solicita la sustitución; b) El nombre completo de quien entrará en lugar de la persona que se sustituye y c) El motivo de la sustitución.

Asimismo, se deberá anexar a la solicitud, escrito de renuncia; la documentación de la persona que va a ingresar en lugar de la que se sustituye, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Electoral y en su caso, el formato de integración de la planilla, lista o fórmula.

Vigésimo Primero.- Que a efecto de que la autoridad administrativa electoral tenga certeza y seguridad de que es el deseo del (de la) ciudadano (a) renunciar al cargo de elección popular para el que fue postulado, se requiere la ratificación del escrito de renuncia por parte del (de la) suscriptor (a) del documento ante el Instituto Electoral, toda vez que el escrito de renuncia, contiene desde un punto de vista sustantivo un acto jurídico unilateral personalísimo, y desde la perspectiva procesal constituye un indicio, por lo que, para aceptar la renuncia es necesario tener certidumbre plena de su emisión, mediante la corroboración con alguna otra prueba, como es la ratificación.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA. De la interpretación armónica del artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando un instituto político tramite una solicitud de sustitución de candidato con apoyo en su renuncia y, durante el procedimiento respectivo se presenten elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la misma, la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de allegarse de elementos de convicción que le generen certeza respecto a la intención del ciudadano en tal sentido, para que su actuar se ajuste a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral. Ello es así, porque la renuncia al registro otorgado con el carácter de candidato, implica un acto personalísimo, debido a que el ciudadano que se desiste de su derecho al sufragio pasivo, lo hace respecto de una prerrogativa constitucionalmente prevista en el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República. En este sentido, si durante el procedimiento de sustitución aparecen elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la renuncia presentada por el partido político, verbigracia, un escrito del propio candidato negando su intención de renunciar, la autoridad electoral administrativa debe corroborar mediante elementos de prueba que es su voluntad declinar a su postulación, como sería una diligencia de ratificación en donde el ciudadano manifieste en forma personal y de manera directa ante la autoridad competente, su deseo inequívoco de renunciar a la candidatura respectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuellar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.”

Vigésimo Segundo.- Que en términos de los artículos 153 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los escritos de renuncia presentados por los (as) candidatos (as), así como las correspondientes solicitudes de sustitución de candidaturas, en los términos siguientes:

a) Diputados (as) por el principio de mayoría relativa

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	morena PARTIDO POLÍTICO MORENA			
	SUSTITUCIONES			
DISTRITO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
VIII CON CABECERA EN OJOCALIENTE, ZACATECAS	DIPUTADA	PROPIETARIA	C. MARIA MAGDALENA VALDEZ PICASSO	C. ELISABETH LOPEZ MORUA
X CON CEBECERA EN JEREZ, ZACATECAS	DIPUTADA	SUPLENTE	C. YAZMIN MARIANA CAVAZOS PERALTA	C. MIRIAM ALEJANDRA LEON CONTRERAS

b) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	PT PARTIDO DEL TRABAJO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
CHALCHIHUITES, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 2	SUPLENTE	C. FILEMON PEREZ CHAVEZ	C. SAMUEL MARTINEZ ULLOA
CHALCHIHUITES, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 4	SUPLENTE	C. SAMUEL MARTINEZ ULLOA	C. FILEMON PEREZ CHAVEZ
CHALCHIHUITES, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 6	SUPLENTE	C. FRANCISCO JAVIER MIER MANCILLAS	C. MIGUEL ANGEL LIZARDO LOPEZ

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	 PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
JEREZ, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 2	PROPIETARIO	C. GUILLERMO DEL RIO DE LA CRUZ	C. LUIS ALBERTO GARCIA RODARTE

c) Ayuntamientos por el principio de representación proporcional

PARTIDO POLÍTICO:	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
VALPARAISO, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 3	PROPIETARIO	C. MARIO CARRILLO CASTAÑEDA	C. HUGO MARIN BETANCOURT
VALPARAISO, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 5	PROPIETARIO	C. HUGO MARIN BETANCOURT	C. ROBERTO CASTAÑÓN SOLIS
VALPARAISO, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 5	SUPLENTE	C. JAVIER ENRIQUE RAMIREZ PACHECO	C. GUSTAVO ALVAREZ PACHECO
GRAL. PÁNFILO NATERA, ZACATECAS	REGIDORA NÚMERO 2	PROPIETARIA	C. FABIOLA GARCIA CHAVEZ	C. OBDULIA SALAS ESCALERA
GRAL. PÁNFILO NATERA, ZACATECAS	REGIDORA NÚMERO 2	SUPLENTE	C. AMELIA BELTRAN TISCAREÑO	C. DORA DELIA HERNANDEZ CHAIREZ

PARTIDO POLÍTICO:	 PARTIDO DEL TRABAJO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS	REGIDORA NÚMERO 2	PROPIETARIA	C. ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ	C. LETICIA DELGADO LOPEZ
CHALCHIHUITES, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 2	SUPLENTE	C. RAFAEL RIOS SALAS	C. HECTOR CASTAÑEDA GUERRERO

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
GRAL. PÁNFILO NATERA, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 2	SUPLENTE	C. SERGIO MENDEZ ZAMARRON	C. MARTIN AGUILAR MEDINA
GRAL. PÁNFILO NATERA, ZACATECAS	REGIDORA NÚMERO 3	PROPIETARIA	C. OBDULIA SALAS ESCALERA	C. MA ESTHER MENDEZ ALVAREZ
GRAL. PÁNFILO NATERA, ZACATECAS	REGIDOR NÚMERO 3	SUPLENTE	C. SANDRA HERNANDEZ APARICIO	C. DELFINA SALDIVAR MENDEZ

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
TABASCO, ZACATECAS	REGIDORA NÚMERO 2	PROPIETARIA	C. CINTHYA SOCORRO MARTINEZ BARRON	C. OLGA ESPERANZA CERVANTES VELASCO
RÍO GRANDE, ZACATECAS	REGIDORA NÚMERO 2	PROPIETARIA	C. BETSY MIRIAM ZAPATA QUIÑONES	C. YANETT DE LA TORRE AVILA

Vigésimo Tercero.- Que los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, presentaron las solicitudes de sustitución de candidaturas, así como la documentación prevista en los artículos 148 de la Ley Electoral; 33 y 35 de los Lineamientos, consistente en:

- Solicitud de sustitución de candidaturas:
- En su caso, solicitud de registro de candidatura del Instituto Nacional Electoral;
- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula;
- Original del acta de nacimiento;
- Exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia del anverso y reverso de la misma para su cotejo;

- Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal correspondiente, y
- Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales y que no se encuentran en los supuestos de carácter negativo, previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual aspiran contender, al momento de presentar la solicitud de registro.

Vigésimo Cuarto.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas ante el Consejo General por parte de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, conforme al apartado siguiente:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para Diputados (as) y para la conformación de los Ayuntamientos

1. De la presentación de las solicitudes de sustitución de candidaturas

Los artículos 153, fracciones II y III de la Ley Electoral y 34, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, establecen que los plazos para que los partidos políticos y las coaliciones, realicen sustituciones serán los siguientes: a) Por renuncia, procederá hasta el veinte de mayo del año en curso y b) En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa, hasta el cuatro de junio de dos mil dieciséis, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de sustitución de candidaturas de los partidos políticos para los diversos cargos de elección popular, fueron presentadas en el periodo establecido para tal efecto, ante el Consejo General.

2. Del contenido de las solicitudes de sustitución de candidaturas

En términos del artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de sustitución de candidaturas deberá señalar:

- I. El nombre completo y cargo por el que fue registrado el (la) candidato (a) del que se solicita la sustitución;
- II. El motivo de la sustitución, y

- III. El nombre completo de la persona que entrará en lugar de la persona que se sustituye.
- IV. La firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

De la verificación realizada a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos, se desprende que contienen los datos exigidos por el artículo 35 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 35, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de sustitución de candidaturas y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, se anexará el escrito de renuncia del (de la) candidato (a) que se sustituye.

Escrito de renuncia que deberá ser ratificado por el (la) ciudadano (a) que lo suscribe.

De la verificación realizada a las solicitudes de sustituciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 35, numeral 1, fracción III de los Lineamientos. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Local; 12, 14 de la Ley Electoral; 8 y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Diputados (as), Presidente (a) Municipal, Síndico (a) y Regidor (a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹⁰

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos, para solicitar la sustitución de candidaturas, se desprende que los (as) candidatos(as) a Diputados(as) Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as), reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Local; 12, 14 de la Ley Electoral; 8 y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; 8, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los (as) candidatos(as) a Diputados (as), Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as), presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se

¹⁰ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, con las sustituciones realizadas no se afecta el principio de paridad y alternancia de género así como la cuota de joven, previstos en los artículos 140, numeral 3 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos.

En consecuencia, se tiene que las solicitudes de sustitución y la documentación anexa de los candidatos sustitutos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Constitución local, la Ley Electoral y los Lineamientos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51, 52, 116, 118 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numeral 5, 18, 19, 22, numeral 1, 23, numeral 2, 29, 50, fracciones I, VI y VII, 144, fracción II, inciso a), 148, 153, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 16, 17, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 12, 19, 33, 34 y 35 de los Lineamientos y 29 de la Ley Orgánica del Municipio, el Consejo General del Instituto expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas a cargos de elección popular solicitadas por los partidos políticos: Revolucionario Institucional,

del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, de conformidad con los considerandos del Vigésimo Segundo al Vigésimo Cuarto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de este Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo